

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JUAN RIVERA MARTÍNEZ
Peticionario

KLCE201600255

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Crim. Núm.:
I1VP201502050 AL
2052,
I1CR201500744

Sobre:
Art. 133 A CP (2),
Tent. Art. 142 A
CP (2do Grado),
Art. 136 CP (MG)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Juan Rivera Martínez, en adelante el señor Rivera o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se denegó una moción solicitando pliego de particulares.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del expediente, el 18 de diciembre de 2015 el Ministerio Público, en adelante MP, presentó las siguientes denuncias contra el señor Rivera:

El referido imputado Juan Rivera Martínez, allá en o entre los meses de

Mayo a Agosto del 2011, en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminal e intencionalmente realizó actos inequívoca e inmediatamente dirigidos a llevar a cabo una penetración sexual vaginal contra la menor P.P.A., siendo la víctima al momento de los hechos menor de dieciséis (16) años. Consistente que mientras la menor P.P.A. se encontraba sentada en la cama, el imputado la empujó, la acostó y se le trepó encima, teniendo su pene por fuera del pantalón y la rozaba en el área vaginal a la vez que le halaba el pantalón para quitárselo y sin que se consumara el delito pretendido por circunstancias ajenas la voluntad del imputado Hecho contrario a la ley.¹

El referido imputado Juan Rivera Martínez, allá en o entre los años 2011 a 2014, en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente sin intentar consumar el delito de agresión sexual (Art. 130 del Código Penal), sometió a la menor P.P.A. a propósito con conocimiento o temerariamente, a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, teniendo la víctima P.P.A. menos de dieciséis (16) años de edad. Consistente en que mientras la menor buscaba algo debajo de la cama, el imputado se le paró detrás y con su mano le agarró una nalga y se la apretó. Hecho Contario a la ley.²

El referido imputado Juan Rivera Martínez, allá en o entre los años 2011 a 2014, en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente sin intentar consumar el delito de agresión sexual (Art. 130 del Código Penal), sometió a la menor P.P.A. a propósito con conocimiento o temerariamente, a un acto que tendió a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, teniendo la víctima P.P.A. menos de dieciséis (16) años de edad. Consistente en que mientras el imputado le coloca a la menor en su

¹ Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Exhibit II, pág. 2.

² *Id.*, *Denuncia*, Exhibit III, pág. 3.

falda, el instrumento musical conocido por Cuatro, a la misma vez le tocó con su mano el área vaginal por encima de la ropa.

Hecho contario a la ley.³

El referido imputado Juan Rivera Martínez, allá en o entre los años 2011 a 2014, en San Germán, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente, expuso su pene en un lugar donde estaba presente la menor P.P.A. a quien tal exposición pudo ofender o molestar. Consistente en que el imputado mientras se encontraba en el cuarto de baño, llamó a la menor P.P.A. y al ésta acercarse, la puerta estaba abierta y el imputado tenía su pene expuesto y lo frotaba con su mano de arriba hacia abajo (masturbándose).

Hecho Contario a la ley.⁴

Así las cosas, el peticionario presentó una *Moción Solicitando Pliego de Particulares*. Adujo, en esencia, que los pliegos de denuncia eran defectuosos ya que en ellos no se alegan, de manera específica, circunstancias de fecha, lugar y hora, por lo cual, "carecían de valor informativo" y por ende, le impedían preparar adecuadamente su defensa. En consecuencia, solicitó al TPI que ordenara al MP a suplir los particulares señalados.⁵

El MP presentó un *Escrito en Oposición a "Moción Solicitando Pliego de Particulares"*. Alegó que la fecha específica, hora y lugar no son de ordinario alegaciones esenciales, ya que no se refieren a elementos constitutivos del delito y no afectan derechos sustanciales del acusado. En cambio, sostuvo que las denuncias eran suficientes en derecho debido a

³ *Id.*, *Denuncia*, Exhibit IV, pág. 4.

⁴ *Id.*, *Denuncia*, Exhibit V, pág. 5.

⁵ *Id.*, *Moción Solicitando Pliego de Particulares*, Exhibit VI, págs. 6-8.

que cumplieran con las Reglas 35 y 39 de las de Procedimiento Criminal.⁶

Luego de examinar la posición de las partes, el TPI declaró no ha lugar la moción solicitando particulares. En específico, dispuso:

CONFORME A LA REGLA 39 DE PROCEDIMIENTO
CRIMINAL SE DECLARA NO HA LUGAR A
"MOCIÓN SOLICITANDO PLIEGO DE
PARTICULARES".⁷

Inconforme, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Cometió error el Honorable Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de pliego de particulares, ya que así la Justicia lo requería a la luz de lo contenido en los pliegos de denuncia y el tiempo envuelto en los mismos; pues dicha información es necesaria para el peticionario poderse defender adecuadamente frente a los cuatro procesos que el Estado promueve en su contra.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.⁸ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

⁶ *Id.*, *Escrito en Oposición a "Moción Solicitando Pliego de Particulares"*, Exhibit VIII, págs. 11-12.

⁷ *Id.*, *Notificación*, Exhibit I, pág. 1.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁰

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

⁹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹¹

B.

La Regla 35 (c) de las de Procedimiento Criminal dispone:

(c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.¹²

Por otro lado, la Regla 39 de las de Procedimiento Criminal, establece:

La acusación o la denuncia serán suficientes aunque no especifiquen la fecha o el momento en que se alega que se cometió el delito, a menos que una alegación en tal sentido fuere necesaria para imputar la comisión de un delito.

La alegación en una acusación o denuncia al efecto de que el acusado cometió el delito se considerará como una alegación de que el delito se cometió después de creado por ley, antes de presentarse la

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² 34 LPRA Ap. II, R. 35 (c).

acusación, y dentro del período de prescripción.

Todas las alegaciones en una acusación, denuncia o escrito de especificaciones se interpretarán en el sentido de que se refieren a la misma fecha o momento, a menos que se expresare lo contrario.¹³

Ahora bien, nuestro ordenamiento procesal criminal no regula con especificidad el tema de los pliegos de especificaciones. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha declarado:

*¿Cuándo procede, en fin, una solicitud de especificaciones y qué información puede ser solicitada en la misma? En nuestro criterio, la contestación es sorprendentemente sencilla: cuando la justicia así lo requiera; esto es, cuando la información que se solicita, en la opinión del tribunal, sea necesaria para que el acusado pueda defenderse adecuadamente en el proceso judicial a que el Estado lo somete.*¹⁴

Finalmente, la concesión de una especificación de particulares, depende de la sana discreción del Tribunal de Instancia y su decisión es revocable solamente cuando demuestre un claro abuso de discreción.¹⁵

-III-

La resolución es correcta en derecho, por lo cual no debemos intervenir con la misma.¹⁶

En primer lugar, las alegaciones de fechas y horas no son esenciales para configurar los delitos imputados. Por otro lado, discrepamos del peticionario en cuanto a su alegación de que las denuncias no establecen la manera específica en que se cometieron

¹³ 34 LPRA Ap. II, R. 39.

¹⁴ *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 DPR 796, 813 (1993). (Citas omitidas).

¹⁵ Véase, *Pueblo v. Bernard Rivera*, 96 DPR 574, 575 (1968); *Pueblo v. Cruz Ortega*, 95 DPR 129 (1967); y *Ortiz v. Tribl. Superior y Pueblo, Int.*, 75 DPR 58 (1953).

¹⁶ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

los actos delictivos. Por el contrario, consideramos que las denuncias describen razonablemente, para una persona de inteligencia promedio, los actos alegadamente incurridos por el señor Rivera.

En segundo lugar, e íntimamente relacionado con lo anterior, la omisión de los particulares cuya especificidad solicita el peticionario no impide, a nuestro modo de ver, que este pueda preparar adecuadamente su defensa. Sin duda alguna, consideramos que las cuatro denuncias identifican con razonable precisión los elementos de los delitos imputados al señor Rivera.

De lo anterior, es forzoso concluir que la denegatoria de la solicitud de pliego de particulares, no constituye un claro abuso de discreción de parte del TPI, por lo cual, no debemos intervenir con la misma.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones